

Tres. Los títulos de deuda y parte alicuota patrimonial serán transferibles en las condiciones que, en cada caso, establezca la Asamblea general.

#### CAPITULO IV

##### Declaraciones de Instituciones privadas de carácter cultural o de utilidad pública

Artículo treinta y tres.—Uno. Los Clubs y Federaciones deportivos constituidos con arreglo a lo establecido en la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, cuyo funcionamiento se ajuste a lo previsto en el capítulo III del presente Real Decreto, podrán ser declarados Instituciones privadas de carácter cultural.

Dos. La declaración de «Institución privadas de carácter cultural» será acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Cultura, previo informe del Consejo Superior de Deportes. El expediente podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte interesada.

Tres. Los Clubs y Federaciones declarados Instituciones privadas de carácter cultural se considerarán Entidades sin fines de lucro, a los efectos y en las condiciones previstas en el artículo quinto, dos, e) de la Ley del Impuesto de Sociedades de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo treinta y cuatro.—Uno. Los Clubs y Federaciones podrán ser declarados de utilidad pública cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Que su funcionamiento se ajuste a lo previsto en el artículo dieciocho de la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, y en el capítulo III del presente Real Decreto.
- Que el número de sus asociados no se encuentre limitado, salvo por razones de capacidad física o aforo de las instalaciones deportivas.
- Que las cuotas de sus asociados no superen las siguientes cantidades:

- Cuotas de entrada o admisión: Treinta mil pesetas.
- Cuotas periódicas: Mil pesetas mensuales, si se trata de Clubs, o diez mil pesetas mensuales, si se trata de Federaciones.

Dos. La declaración de «utilidad pública» será acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Cultura, previo informe del Consejo Superior de Deportes y, en su caso, de la Federación correspondiente. Los expedientes podrán iniciarse de oficio o a instancia de parte interesada.

Artículo treinta y cinco.—Los Clubs y Federaciones declarados de «utilidad pública» gozarán de los siguientes beneficios:

- Usar la calificación de «utilidad pública», en todos sus documentos, a continuación del nombre de la Entidad.
- Prioridad en la aplicación de los planes y programas de promoción físico-deportiva de los Entes públicos y las Federaciones.
- Acceso preferente al crédito oficial.
- Consideración legal de uso público de las instalaciones de su propiedad o disfrute.
- Recibir asistencia técnica y asesoramiento del Consejo Superior de Deportes.
- Ser oídos en la preparación de disposiciones de carácter general, directamente relacionadas con sus actividades.
- Aquellos otros beneficios que el ordenamiento jurídico otorgue a las Entidades reconocidas de «utilidad pública».

Artículo treinta y seis.—Los Clubs y Federaciones declarados de «utilidad pública», deberán presentar anualmente, ante

el Consejo Superior de Deportes, una Memoria comprensiva de todas aquellas actividades deportivas que hayan realizado e informar sobre el régimen de cuotas, presupuestos y cambios de los órganos de dirección y gobierno.

Artículo treinta y siete.—Las cantidades que las Empresas mercantiles donen a los Clubs y Federaciones declarados de «utilidad pública» tendrán la consideración de gastos deducibles, según lo dispuesto en la letra m), del artículo trece de la Ley de Impuesto de Sociedades.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Federaciones Españolas del Deporte Universitario y de Minusválidos y el Comité Español de Deportes Silenciosos, conservarán su organización y estructura, así como los Estatutos actualmente vigentes, hasta tanto se promulgue la Reglamentación de Agrupaciones Deportivas a la que deberán acomodarse.

Segunda.—En el plazo de seis meses que previene el número cuatro del artículo sexto del presente Real Decreto, se entenderá a contar de la fecha en que quede constituido legalmente el Pleno del Consejo Superior de Deportes.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Podrán existir Registros Territoriales de Clubs y Asociaciones Deportivas, a efectos de inscripción, en cada una de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia deportiva, siempre que su ámbito territorial de actuación no exceda del de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Sin perjuicio de que la gestión de dichos Registros Territoriales corresponda a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, de la inscripción de los Clubs y Asociaciones, cuyo ámbito de actuación exceda del propio de la Comunidad Autónoma deberá darse traslado al Registro Central, dependiente del Consejo Superior de Deportes.

En todo caso la inscripción de Federaciones se hará directamente en el Registro Central.

Las prescripciones del presente Real Decreto en cuanto a requisitos, procedimiento y efectos de la inscripción de Clubs y Asociaciones son de plena aplicación a los Registros Territoriales, en especial en lo concerniente a los preceptivos informes favorables y aprobación previa.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. El Ministerio de Cultura dictará cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dos. Asimismo, queda autorizado el Ministerio de Cultura para modificar, mediante Orden ministerial, las cuantías de las cuotas a que se refiere el artículo treinta y cuatro del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, salvo lo concerniente a la intervención que, con carácter excepcional y por razones extradeportivas, corresponda a las autoridades civiles y militares en el área de sus respectivas competencias.

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3532

ORDEN de 23 de enero de 1981 por la que se dispone la publicación de la relación de funcionarios de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Interpretación procedente de la zona norte de Marruecos, a extinguir, cerrada al 31 de diciembre de 1980.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en los artículos 17 y 27 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado,

Este Ministerio de la Presidencia dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de funcionarios de la Escala Auxiliar del Centro de Interpretación procedente de la zona norte de Marruecos, a extinguir cerrada al 31 de diciembre de 1980, concediendo un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la referida publicación, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante este Departamento.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de la Presidencia, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia.

Relación de funcionarios de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Interpretación, procedente de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir, cerrada al 31 de diciembre de 1980

Número de orden	Apellidos y nombre	Fecha de nacimiento	Fecha primer nombramiento	Servicios A. M. D.	Situación o Ministerio	Servicio en que está destinado (Centro u Organismo)	Provincia y localidad	Número del Registro de Personal
1	Ortiz Fernández, Antonio	24 oct 1928	8 oct 1946	34 2 23	AE	Consulado General	EX-Tetuán	A18FG18
2	Pérez Alcantara, Antonio	25 jul 1932	21 ene 1956	24 11 10	AE (1)	Consulado General	EX-Tetuán	A18FG20
3	Miras Rodríguez, José	4 jun 1932	21 ene 1956	24 11 10	IR	Delegación del Gobierno	CA-Ceuta	A18FG21
4	Garratón Sedoiteo, Cipriano	22 jul 1932	21 ene 1956	24 11 10	IR (1)	Gobierno Civil	CA-Cádiz	A18FG23
5	Cervero Viciano, José	31 oct 1921	11 ene 1948	27 2 15	JU (1)	Audiencia Provincial	MA-Málaga	A18FG24
6	Ortiz Fernández, Manuel	18 mar 1925	2 ene 1948	17 1 23	EV	—	—	A18FG25
7	Zamorano Sánchez, José Manuel	14 oct 1924	2 ene 1948	2 10 15	EV	—	—	A18FG28

(1) En comisión de servicios de carácter temporal.

## MINISTERIO DE DEFENSA

3533

REAL DECRETO 178/1981, de 5 de febrero, por el que se asciende al empleo de General Consejero Togado del Ejército al General Auditor del Ejército don Francisco Jiménez Jiménez.

Por existir vacante en el empleo de General Consejero Togado del Ejército, en aplicación de la Ley treinta/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, una vez cumplidos los requisitos que señala el Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en promover al empleo de General Consejero Togado del Ejército, con antigüedad de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, al General Auditor del Ejército don Francisco Jiménez Jiménez, quedando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

3534

REAL DECRETO 179/1981, de 5 de febrero, por el que se nombra Jefe Superior de Apoyo Logístico del Ejército al Teniente General del Ejército don Francisco Mendivil Oliver.

A propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Apoyo Logístico del Ejército al Teniente General del Ejército, Grupo «Mando de Armas», don Francisco Mendivil Oliver, cesando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

3535

REAL DECRETO 180/1981, de 13 de febrero, por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, don Carlos Rodríguez del Pino pase al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo».

Por aplicación de lo determinado en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, don Carlos Rodríguez del Pino, pase al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», por haber cumplido la edad reglamentaria el día doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno, quedando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

## MINISTERIO DE EDUCACION

3536

ORDEN de 12 de enero de 1981, por la que se nombra a don Gregorio Hernández López, Consejero Asesor de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación en Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Real Decreto 71/1979, de 12 de enero, y previa la preceptiva propuesta del Delegado provincial de Educación de Santa Cruz de Tenerife,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Consejero Asesor de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación en Santa Cruz de Tenerife incluido en el apartado h) a don Gregorio Hernández López.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 12 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Subsecretario.